

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

RADICACION No. 2020 – 00118 - 00

Palmira (V), Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER (suscribir documento), promovido por HERNAN ARTEAGA OSORIO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MICHELL ANDREA ARTEAGA GIL.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos, los que a continuación se compendian:

- Que la señora MICHELL ANDREA ARTEAGA GIL el día 26 de junio de 2019 formulo denuncia penal ante la Fiscalía Local 86 UCP de Palmira por el delito de abuso de confianza en contra de su padre Hernán Arteaga Osorio.

- En atención a dicha denuncia, el mismo día la señora MICHELL ANDREA ARTEAGA GIL y su progenitor, suscribieron acta de conciliación llegando al siguiente acuerdo: *“manifestó la querellante que para conciliar con su señor padre este debe cancelarle la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) que le entrego como parte de pago del vehículo de placas HBW 820 objeto de la demanda y que con ello estima solucionado su situación”*.

- El señor HERNAN ARTEAGA OSORIO acepto cancelarle a su hija Michell Andrea Arteaga Gil la cantidad de dinero exigida por esta, fijando como fecha para la entrega de los mismos el día 19 de julio de 2019 a las 10:00 am, solicitándole además que por favor le firme el traspaso del vehículo ya mencionado.

- La demandada, en el acta de conciliación aludida manifiesto que no tendrá inconveniente alguno en firmar los documentos a su padre al recibir el dinero.

- Efectivamente, el señor HERNAN ARTEAGA OSORIO da cumplimiento a lo pactado en diligencia de conciliación de fecha 26 de junio de 2019 haciendo entrega real y material a su hija MICHELL ANDREA ARTEAGA GIL la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

- Y a pesar de haber recibido la suma acordada, la señora MICHELL no dio cumplimiento a lo acordado en la conciliación, esto es firmar los documentos del traspaso del vehículo marca Hyundai de placas HBW820 modelo 2013 pese haber recibido el dinero de parte de su progenitor HERNAN, tal y como quedo acordado en el acta de conciliación calendada el 26 de junio de 2019 suscrita ante la Fiscalía Local 86 de Palmira.

- Como consecuencia de ello, manifiesta el demandante haber requerido en varias oportunidades a su hija Michell Andrea a fin de que le suscribiera el traspaso del vehículo marca Hyundai de placas HBW820 modelo 2013 negándose a ello, que por el contrario esta acudió al Juez de Paz manifestando que no realizaría tal diligenciamiento hasta tanto este no le cancelara a su señora madre Miriam Gil Díaz la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

- En razón al hecho antepuesto mediante acta de conciliación suscrita ante la jurisdicción de paz el demandante y la hoy demandada acordaron que a partir del 15 de Noviembre de 2019 el vehículo quedaría en un parqueadero del corregimiento de rozo.

- La señora MICHELL ANDREA ARTEAGA GIL no ha cumplido con su obligación de suscribir los documentos respectivos para el traspaso del vehículo marca Hyundai de placas HBW820 modelo 2013, derivándose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró orden de pago a favor de la parte demandante, señor HERNAN ARTEAGA OSORIO y contra MICHELL ANDREA ARTEAGA GIL, a fin que de suscriba los documentos de traspaso en la Secretaria de Transito correspondiente tal como se observa en auto interlocutorio sin número de fecha primero (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada señora MICHELL ANDREA ARTEAGA GIL, que en el evento de no suscribir el documento en mención dentro del término señalado, a ello procederá el Despacho en su nombre de conformidad con lo indicado en el artículo 434 del Código General del Proceso.

La demanda, MICHELL ANDREA ARTEAGA GIL quedo notificada por aviso, del auto interlocutorio sin número de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual se llevó a cabo el día Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) corriéndosele el termino de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses termino que venció el veintitrés (23) de Junio de 2021; Sin que la demandada hubiere allegado escrito de excepciones de mérito o fondo, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción; es decir, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro titulo

que lleve insta la ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante; tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

La obligación de suscribir un documento, es una obligación de hacer, en donde se tiene como título base de ejecución, el documento que contiene la obligación; en ese orden de ideas, recordemos que una obligación es un vínculo jurídico mediante el cual dos partes, quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 422 del Código general del Proceso los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: **a)** que conste por escrito; **b)** que provenga del deudor o de su causante, **c)** que constituya plena prueba, y **d)** que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título base de ejecución, el contrato de compraventa del vehículo automotor, distinguido con la placa número HBW820, así como el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional del Automotor y el Acta de audiencia de conciliación. Razón por la cual estaríamos frente a un título valor de los denominados complejos.

En esa dirección, útil es recordar que el contrato de compraventa, es en un sentido restringido, un contrato en virtud del cual una persona se obliga a transmitir a otra la propiedad de una cosa, a cambio de una suma de dinero, en ese sentido, el término DAR que emplea el Código Civil (artículo 1849), contiene un sentido amplio, pues abarca todas las constituciones o transmisiones de derechos reales en las cosas.

En Colombia, se ha impuesto en la práctica judicial y extrajudicial, la costumbre de denominar venta al contrato por el cual alguien se obliga a transmitir cualquier derecho patrimonial, a cambio de una suma de dinero, costumbre que esta respaldada por el propio lenguaje jurídico y por la doctrina del derecho comparado; dicho contrato ostenta diversas características, como lo son ser bilateral, en el sentido de que ambas partes resultan obligadas y ser oneroso, ya que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes gravándose cada uno en beneficio del otro (Art. 1497 C.C).

De igual forma, en el derecho positivo colombiano prevalece la regla de que la transmisión de un derecho patrimonial por acto entre vivos, supone dos procesos o momentos diferentes; los cuales son el acuerdo de voluntades en sí por el cual se conviene en la transferencia del derecho, y la transmisión propiamente tal del derecho. Así la transmisión del derecho de propiedad por acto entre vivos, exige invariablemente un acuerdo de voluntades entre el propietario y el adquirente, **en el que el primero se obliga a transmitir el derecho y el segundo a adquirirlo.**

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

En ese sentido, ambas partes pueden ser tomadas como acreedoras y deudoras a la vez, esto, debido a que adquieren compromisos mutuos, y por lo tanto el incumplimiento, de alguna de ellas, la hace merecedor del calificativo de deudor, al no cumplir con la prestación objeto de la obligación, que en el caso concreto consistía en suscribir un documento para efectuar el traspaso efectivo, de la venta realizada del vehiculo automotor distinguido con la placa No. HBW820, el cual no fue suscrito o firmado por la señora MICHELL ANDREA ARTEGA GIL, siendo este uno de sus compromisos en el contrato en donde manifiesta ser el único tenedor y poseedor del vehiculo automotor objeto del contrato de compraventa de cuyo incumplimiento se derivo el presente proceso.

Si bien, por la vía judicial se hace imposible obligar a una persona a suscribir documentos, el legislador no ha sido ajeno, a la posibilidad de la renuencia de aquella a suscribir determinado contrato ó compromiso adquirido por éste, y es por eso que en su artículo 1610 de la ley sustantiva civil, enmarcó la figura denominada obligación de hacer, la cual puede ser aplicada mediante los procedimientos descritos en los artículos 433 y 434 del Código General del proceso, y permitiendo la posibilidad del cumplimiento forzado de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 436 de la misma normatividad.

Ahora bien, para tal efecto, y como lo especifica en el ya citado artículo 434 del Código General del Proceso, cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura publica o cualquier otro documento el mandamiento ejecutivo comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, el Juez procederá a hacerlo a su nombre, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por último, es menester de este despacho a fin de estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda significar que en referencia a la solicitud de perjuicios causados por la mora de la señora ARTEAGA GIL de suscribir el documento por el cual se realiza de forma efectiva el traspaso del vehiculo automotor de placas HBW820, el cual se pactó en el Acta de conciliación que una vez el demandante le cancelara la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) que le entrego como parte de pago con ello queda solucionada la situación, dinero que a pesar de haber sido recibido por la demandada, no dio cumplimiento a lo pactado en la conciliación.

Desde ya ha de anticiparse que se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MICHELL ANDREA ARTEGA GIL identificada con C.C. 1.113.698.551 y a favor del señor HERNAN ARTEAGA OSORIO identificado con C.C. 94.415.171 para que efectivamente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 434 del Código General del Proceso, sea suscrito el traspaso del vehículo de placas HBW820 el cual deberá hacerse en la Secretaria de Transito de Palmira (V) a favor del señor ARTEAGA OSORIO, tal y como pasa a ser explicado.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

1. SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida a través de apoderado judicial por el señor HERNAN ARTEAGA OSORIO identificado con C.C.

94.415.171 en contra de la señora MICHELL ANDREA ARTEGA GIL identificada con C.C. 1.113.698.551, de conformidad con lo dispuesto tanto en el Mandamiento de Pago Librado el 20 de octubre de 2020 como en lo dispuesto en la presente actuación.

2. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la suscripción del documento de traspaso del vehículo automotor distinguido con las placas No. **HBW820**, conforme a lo enmarcado en el artículo 436 del C. General del proceso para tal fin, se fijará el día 22 de octubre de 2021 a las 10.a.m.

2.1. A fin de verificar lo señalado en el numeral 2, Ordénese el desglose del formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor.

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 366 C. G. P.).

4. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 600.000.00, a favor de la parte demandante.

5. Expídase Copia autentica de esta providencia, así como su constancia de ejecutoria, a fin que sean remitidos a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Palmira, para los fines pertinentes de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

HARLINSO ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45510a87d7e1171069cafb8a8f9a955b9740eea548874ce03d1e8d66aa98afe6**
Documento generado en 22/09/2021 09:19:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>